



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1214**

Radicado No. 013-2017-00580-00

En el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por **JORGE JAIME ARBOLEDA GOMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que tanto la parte actora como Colpensiones, solicitan la entrega del título Nro. 413230002935349 por valor de \$1.419.400 obrante en el proceso y el cual no ha sido cobrado por su beneficiario, encontrándose pendiente de prescribir, según lo argumentado por la demandada.

En virtud de lo anterior, este Despacho una vez revisado el expediente constató que mediante auto de 29 de mayo de 2018 y notificado por estados del día 13 de agosto de 2018 (fls. 26 y 27), que se dispuso la entrega del título judicial mencionado en favor de la parte demandante, en vista que dicho depósito fue consignado voluntariamente por Colpensiones y que corresponde a la suma por la que la entidad fue condenada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de la referencia y por la que se declaró probada la excepción de pago de la obligación (fl. 24), cuyo término para efectos de la prescripción de depósitos de que trata la Ley 1743 de 2014, comenzó a correr a partir de la notificación del auto que ordenó la entrega, esto es, a partir del 13 de agosto de 2018.

Ahora, ha de tenerse en cuenta que mediante la Ley 1743 de 2014, se establecieron alternativas de financiamiento para la Rama Judicial y la regulación de nuevos recursos que contribuyan al mejor funcionamiento de la administración de Justicia, recursos que son administrados por el Consejo Superior de La Judicatura, a través del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Justicia.

Al respecto, el artículo 3º de la mencionada codificación dispone que:

*"ARTÍCULO 3o. FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así: "artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos:*

*(...)*

*"5. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales en condición especial, de que trata el artículo 192A de la Ley 270 de 1996.*

*"6. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales no reclamados, de que trata el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.*

*(...)"*

Por su parte, los artículos 4º y 5º, disponen frente a la prescripción de los títulos judiciales:

*"ARTÍCULO 4o. DEPÓSITOS JUDICIALES EN CONDICIÓN ESPECIAL. Adiciónese el artículo 192A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

*"Artículo 192A. Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:*

*a) "No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o*

*b) "Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.*

*Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene–, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia" (Resaltos propios).*

*"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"*

*"ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

*"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*(...)"*.

Conforme con las normas transcritas, es importante tener en cuenta que, la prescripción de títulos a que hace mención la Ley 270 de 1996, la Ley 1743 de 2014 y su Decreto

Reglamentario 272 de 2015, tiene como único destinatario de los valores de dichos depósitos, al Consejo Superior de la Judicatura, con los cuales se busca contribuir a financiar a la Administración de Justicia, a través del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Justicia.

Para determinar si un depósito judicial ha prescrito, lo primero que debe hacerse es verificar si se trata de un depósito judicial "en condición especial" o de uno "no reclamado". Grosso modo el primero de éstos, hace referencia a los títulos que no están asociados a un proceso judicial y que tengan más de 10 años de constitución sin haber sido reclamados por su beneficiario, y los segundos, en caso de depósitos judiciales provenientes de procesos laborales, son los que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 3 años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso; y en ambos casos, si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Rama Judicial.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que tratándose el presente título de un depósito "no reclamado", pues se trata de una consignación realizada dentro de un proceso laboral, la prescripción del mismo sólo operaría contados 3 años a partir de la terminación definitiva del proceso y la orden de entrega del depósito judicial, sin que el beneficiario lo haya reclamado; sin embargo se encuentra que el mencionado título judicial fue solicitado por la parte actora desde el 25 de mayo de 2018 (fl.25), por lo que en el presente asunto no sólo no trascurrió el término prescriptivo aludido, pues nótese que la parte actora solicitó su entrega incluso antes de la emisión del auto que la ordenara, sino que, en el hipotético caso que tal situación se hubiera presentado, de conformidad con las normas aludidas anteriormente, los recursos irían en todo caso en favor de la Rama Judicial y no del consignante, que en este caso es COLPENSIONES.

Por todos los argumentos esbozados, no es posible acceder a la solicitud de entrega del título judicial en favor de la entidad demandada; y en su lugar se **REITERA LA ORDEN** de entrega del título judicial Nro. **413230002935349** por valor de **\$1.419.400**, en favor del Dr. **JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA** identificado con C.C. 3.608.185 y TP No. 37.165 del CSJ, tal como se ordenó en auto de 29 de mayo de 2018.

Se advierte que la entrega del título se realizará una vez se encuentre en firme la presente providencia y por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor del depósito podrá ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico y por motivos de organización del Juzgado, **el procedimiento de autorización de dicho título se realizará durante el día viernes siguiente a la fecha en que obtenga firmeza el presente auto**, para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

En cumplimiento de la reciente Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 emitida por el C.S de la J, se verificaron los antecedentes disciplinarios del referido abogado (a) y no cuenta con inscripciones vigentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**JUEZ**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13  
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**  
**Que el presente auto se notificó por estados el 09/07/2021,**  
**conforme al Decreto 806 de 2020, consultable aquí:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/34>



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
**Secretaria**

[FEDERICOHZDABOGADOS@HOTMAIL.COM](mailto:FEDERICOHZDABOGADOS@HOTMAIL.COM) ; [abacomedellin@gmail.com](mailto:abacomedellin@gmail.com) ;  
[hzaabogados@gmail.com](mailto:hzaabogados@gmail.com) [mlcardonal@colpensiones.gov.co](mailto:mlcardonal@colpensiones.gov.co)

**Firmado Por:**

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14c6858781d4f70eecdb974c0d74b2b1a5be5b93488910b05c0908cd7b61b6bb**

Documento generado en 08/07/2021 07:20:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**